

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veinte**

De conformidad con lo previsto en el canon 8 de la ley 1116 y como no existen más pruebas por practicar, se procede a adoptar la decisión de fondo respectiva en el presente asunto.

La génesis de este incidente radica en la petición de la deudora para el reintegro de los dineros depositados en su cuenta de ahorros en Bancolombia, los que fueron objeto de retención con ocasión de una medida de embargo ordenada por el municipio de Piedecuesta al interior de los procesos de cobro coactivo que allí se tramitaban y respecto de los cuales también concurrió a estas diligencias el ente territorial como acreedor.

Las diligencias acreditan en el grado de certeza que Bancolombia recibió la orden de embargo y retención de los dineros proferida por el municipio de Piedecuesta, la que al día de hoy permanece vigente, pero por cuenta de este estrado judicial, y es precisamente en acatamiento de esa cautela que se retuvieron los dineros que peticona la deudora le sean reintegrados.

Conforme a la certificación allegada por parte del BBVA obrante al folio 500 de estas diligencias y la copia del cheque enlistada al folio 388, así como de las explicaciones vertidas por el representante legal judicial de Bancolombia con ocasión de lo ordenado en auto del 8 de julio de 2020, se ha logrado determinar que los dineros producto de la sustitución pensional entregados a la deudora fueron depositados en la cuenta de Bancolombia, siendo estos recursos monetarios los mismos que se trasladaron a las cuentas del municipio de Piedecuesta y posteriormente a la de depósitos judiciales de este estrado judicial, en cumplimiento de aquélla medida cautelar.

Precisado lo anterior, se concluye con certeza que las órdenes proferidas en curso de este asunto no tienen por objeto afectar los derechos pensionales de la deudora, como finalmente aconteció, amén que como lo indicó el representante legal judicial de Bancolombia, no era posible para esa entidad haber conocido el origen de esos dineros porque no fueron depositados en una cuenta para nómina pensional, en tanto que el pago de la sustitución pensional tampoco fue realizado por ellos.

Si bien es cierto que para el mes de enero de 2020 se había informado a estas diligencias por esa entidad financiera que no se había aplicado retención alguna de dineros sobre la cuenta de la deudora, no menos cierto es que con posterioridad y en acatamiento a la orden de embargo dispuesta por el municipio de Piedecuesta, la que se mantiene vigente, es que produjo finalmente el traslado de fondos antes aludido.

De conformidad con lo someramente expuesto, evidente resulta que no se han vulnerado las disposiciones de la ley 1116 en la medida que a ninguno de los acreedores se les ha hecho pago alguno en contravención a las órdenes aquí proferidas, pues los dineros embargados, por estar

vigentes las medidas cautelares, no fueron imputados a los créditos perseguidos por el municipio de Piedecuesta quien luego de recibirlos los puso a disposición de este asunto.

Consecuencialmente con lo anterior y existiendo entonces certeza que los dineros que finalmente fueron retenidos a la deudora provienen del pago de la sustitución pensional que se le hizo en junio de 2019, procedente resulta ordenar su devolución al ser recursos inembargables y respecto de los cuales ninguna cautela se ha dispuesto, y como lo peticona la deudora en el archivo titulado *R23 Autorización para título judicial*, los mismos serán entregados ***Carlos Andrés Porras Pérez***.

Finalmente, se atenderá la petición que se hace en el memorial del archivo titulado *#14 poder de la CDMB*. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por finalizado el incidente adelantado sin imponer sanciones, acorde con lo referido en el segmento considerativo.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución a la deudora del depósito judicial constituido por el municipio de Piedecuesta por valor de \$10.649.122,12=, los que serán entregados a ***Carlos Andrés Porras Pérez***, conforme a la autorización que hizo ***Lilia Yolanda Pérez Pérez*** en ese sentido.

**TERCERO:** Reconocer al abogado Alfredo Pradilla Silva identificado con T. P. 260.832 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la C.D.M.B., en los términos del memorial allegado.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**Firmado Por:**

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c92cec30e350f8dfd3733af0c8bdb4c904ff002c6ddf25b4e64216f0fa0f1b**

Documento generado en 30/07/2020 04:22:04 p.m.